



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03201-2017-PA/TC

LIMA

ELEODORA OBREGÓN SALAZAR

VDA DE CASAVILCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eleodora Obregón Salazar Vda. de Casavilca contra la resolución de fojas 249, de fecha 17 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03201-2017-PA/TC

LIMA

ELEODORA OBREGÓN SALAZAR
VDA DE CASAVILCA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2012 (CAS 4479-2012 LIMA NORTE), expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante a fojas 25, que declaró improcedente el recurso de casación planteado contra la Resolución 9, de fecha 6 de julio de 2012, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, obrante a fojas 18, que declaró, en segunda instancia o grado, infundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Según la recurrente, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho fundamental a probar.
5. No obstante lo alegado por la actora, lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República le fue notificado el 29 de enero de 2013 (f. 24); sin embargo, la presente demanda fue interpuesta el 7 de mayo. Siendo ello así, es evidente que ha sido planteada de manera notoriamente extemporánea. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que el cómputo del referido plazo no se inicia desde el día hábil siguiente de la notificación de la Resolución 58, que ordenó: “cúmplase lo decidido”, en la medida en que la demanda subyacente es desestimatoria, pues, en puridad, no hay nada que cumplir.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03201-2017-PA/TC
LIMA
ELEODORA OBREGÓN SALAZAR
VDA DE CASAVILCA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Toy Espinoza/Saldana

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]